TRACION
STICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00074/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: **Fax:** 968817155
Correo electrónico: contencioso6.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G:
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE CEHEGIN
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL .
Abogado: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En la ciudad de Murcia, a 3 de abril de 2025.

Visto por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de esta ciudad y su partido, por sustitución reglamentaria, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número interpuesto como **parte demandante** por el Excmo. **AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN** representada y asistida por el Letrado Sr. Habiendo sido **parte demandada** la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION PROVINCIAL DE MURCIA**, representada y asistida por los Servicios Jurídicos de la TGSS, Delegación Provincial de Murcia, siendo **impugnada** la Resolución de fecha 8 de junio de 2023, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 4 de abril de 2023, por la que se acuerda confirmar y elevar a definitiva el acta de liquidación y anular el acta de infracción nº del expediente nº La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en 27.651,84 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante

presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada y codemandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución de fecha 8 de junio de 2023, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 4 de abril de 2023, por la que se acuerda confirmar y elevar a definitiva el acta de liquidación y anular el acta de infracción nº del expediente nº

Por la parte actora, se solicitó en su demanda que se dicte Sentencia por la que *"en estimación de las pretensiones del recurrente, se revoquen las resoluciones impugnadas y el Acta de liquidación efectuada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia".*

La Administración demandada, por su parte, se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo. La parte actora impugna la resolución dictada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Murcia, de fecha 8 de junio de 2023, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2023 por la que se elevó a definitiva el acta de liquidación n.º 30-2022-008062692 y se anuló el acta de infracción n.º
derivadas de actuación inspectora practicada tras sentencia firme

dictada por el Juzgado de lo Social n.º 7 de Murcia (n.º , que declara la existencia de una relación laboral entre el Ayuntamiento de Cehegín y el trabajador D.

Tercero. Resulta no controvertido que la resolución impugnada se fundamenta en la existencia de una relación laboral declarada judicialmente, lo que habilita a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para girar actas de liquidación de cuotas omitidas, conforme al artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta potestad es legítima y tiene respaldo legal cuando, como en este caso, el trabajador no fue dado de alta en el régimen general pese a concurrir las notas típicas del contrato de trabajo.

Cuarto. Sin embargo, la resolución impugnada incurre en defectos sustanciales de motivación respecto de tres elementos esenciales del acto administrativo liquidatorio: (i) la determinación del grupo de cotización, (ii) la base salarial sobre la que se calcula la deuda, y (iii) la delimitación precisa de los periodos de prestación efectiva de servicios.

Respecto al **grupo de cotización**, la inclusión del trabajador en el grupo 1 (A1) no se sustenta en documento alguno que justifique el nivel funcional exigido, ni se cita convenio colectivo aplicable, ni se analiza la descripción real del puesto, limitándose a una mención genérica contenida en la sentencia social al término *"profesor de artes escénicas"*. No se acredita que el trabajador realizase funciones equivalentes a las de un titulado superior, ni que tuviera competencias propias del grupo A1 en el ámbito municipal. Esta falta de motivación es contraria al artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la **base de cotización**, se adopta de forma automática la cantidad de 1.600 euros mensuales mencionada en la sentencia social a efectos indemnizatorios, sin actividad comprobatoria ni desagregación de los conceptos incluidos en dicha cifra. Dado que el trabajador prestaba servicios bajo una cobertura formal mercantil (como autónomo), lo facturado podría incluir conceptos no salariales como gastos indirectos, beneficio industrial o costes estructurales.

En consecuencia, no puede aceptarse sin más como retribución salarial real a efectos de cotización, sin incurrir en vulneración del principio de motivación y del derecho de defensa.

Por último, en lo relativo a los **periodos de actividad liquidados**, si bien la resolución administrativa finalmente identifica tres tramos, el acta de liquidación indica expresamente un periodo "sin solución de continuidad", lo cual resulta incongruente, tanto con los hechos probados en la sentencia social, como con la documentación obrante en el expediente y la demanda presentada por

el trabajador ante el SEPE solicitando prestación por desempleo en los intervalos intermedios.

Ello exige una nueva delimitación ajustada a los periodos efectivos de prestación de servicios.

Quinto. Tales carencias no pueden considerarse meros vicios formales. Inciden directamente en los elementos esenciales del acto y afectan a su validez conforme al artículo 48.1 de la Ley 39/2015. No obstante, dado que subsiste una causa legítima para la actuación inspectora (la existencia de una relación laboral no regularizada), lo procedente no es la anulación lisa y llana del acto, sino la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del acta de liquidación, para que la Administración subsane los defectos señalados, motive adecuadamente los elementos controvertidos y permita así el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte actora.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y dado que la demanda se estima parcialmente, no procede hacer expresa condena en costas, al no cumplirse el presupuesto de plena estimación que habilitaría la aplicación del criterio del vencimiento objetivo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **EXMO. AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN** contra la Resolución de fecha 8 de junio de 2023, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 4 de abril de 2023, por la que se acuerda confirmar y elevar a definitiva el acta de liquidación y anular el acta de infracción nº del expediente nº debo declarar y declaro:

1. La nulidad de dichas resoluciones, por no ser conformes a Derecho.

2. La retroacción de las actuaciones administrativas al momento anterior a la emisión del acta de liquidación, a fin de que la Administración determine con la debida motivación:

- El grupo profesional y nivel de cotización aplicable.
- La base de cotización correspondiente al trabajador, conforme a los elementos salariales reales acreditables.
- Los periodos concretos de efectiva prestación de servicios.

TRACION
STICIA

Sin hacer especial condena en costas.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.